



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 522 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 DIC. 2020

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por los administrados: Victoria RAMIREZ MENDOZA VIUDA DE CORDOVA, Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR, Cipriano CUSI BARAZORDA, y Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS, contra la Resolución Directoral N° 114-2020-GR-DRTC-DR-APURIMAC, la Opinión Legal N° 624-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio Nro. 336-2020-GRI/DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 11789 de fecha 22 de septiembre del 2020, con **Registro del Sector No. 2488-2020-DRTC-AP**, remite a la Gobernación Regional, el recurso de apelación interpuesto por los servidores: **Victoria RAMIREZ MENDOZA VIUDA DE CORDOVA, Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR, Cipriano CUSI BARAZORDA, y Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS, todos contra la Resolución Directoral N° 114-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19 de agosto del 2020**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante SIGE N° 14833 de fecha 10 de noviembre del 2020, que da cuenta al Oficio N° 423-2020-GRI/DRTC-APURIMAC, con la que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a raíz de requerirse mediante Oficio N° 66-2020-GRAP/DRAJ, del 28-09-2020 la remisión de mayor información, por no haber aparejado al expediente principal en trámite, que consisten en la Resolución Directoral materia de apelación, las Constancias de Notificación con la Resolución a los administrados recurrentes, no existir el Informe Técnico razonado sobre dicho petitorio, y no contarse también con los antecedentes que originaron la citada resolución, los mismos que deben ser autenticadas y/o fedatadas, por lo mismo deben ser subsanadas y remitidas para proseguir con el trámite correspondiente a dicho recurso impugnativo. La citada entidad cumple en remitir el Expediente devuelto en un total de 46 folios, subsanando dichas observaciones parcialmente con excesiva demora que supera 01 mes, existiendo inercia y desatención a lo requerido que deben ser superadas en el futuro bajo responsabilidad, procediéndose a dar curso al trámite del citado recurso administrativo conforme corresponde;

Que, los administrados recurrentes: Victoria RAMIREZ MENDOZA VIUDA DE CORDOVA, Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR, Cipriano CUSI BARAZORDA, y Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS en su condición de servidores administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral N° 114-2020-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del fecha 19-08-2020, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto han venido laborando en calidad de contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac por varios años, y conforme estipula el artículo 15° del citado Decreto Legislativo tiene los derechos laborales al igual que los servidores nombrados del sector, sin embargo en el aspecto remunerativo habían sido discriminados, no obstante haber sido nombrados conforme dispuso la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, como servidores permanentes de la Administración Pública regidos por el D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de manera que actualmente realizan similares labores que los servidores nombrados antiguos, no percibiendo al igual que ellos sus





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



522

remuneraciones, bonificaciones y beneficios, en el caso específico de la Bonificación o incentivo a la productividad vía CAFAE, hoy denominado "Incentivo Único" cuya fuente para su otorgamiento es la Ley N° 29874, el Decreto Supremo N° 104-2012-EF y los Decretos de Urgencia N° 032 y 046-2002, asimismo conforme a la jurisprudencia del SERVIR, el tiempo de servicios realizados como contratados, en caso de ser nombrados se sueldan o se juntan para todos los efectos, en tanto tienen derechos al reconocimiento y reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir cuando laboraban como contratados, esto es desde la fecha de ingreso a la Administración Pública. En cuanto a sus petitorios originarios ante la entidad donde laboran, sobre la nivelación de pago del incentivo único, la misma que debe ser equivalente al monto que perciben sus homólogos nombrados antiguos del sector, en el mismo nivel remunerativo y categoría, como se tiene los trabajadores nombrados con antigüedad perciben por dicho concepto la suma de S/. 1,700.00 cada mes, frente a lo que perciben los recurrentes el monto de S/. 1,288.00, lo que significa que existe una diferencia de S/. 412.00 Soles, siendo así la administración debería realizar el trámite que corresponde ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para la atención de sus demandas, toda vez que es perfectamente constitucional y legal el derecho reclamado. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 114-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19 de agosto del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por los administrados: Victoria Ramírez Mendoza Viuda de Córdova, Jorge Adalberto Estrada Céspedes, Mauro Huamán Aguilar, Cipriano Cusi Barazorda y Lupe Serafina Zambrano Cárdenas, sobre Nivelación y/o Homologación de Incentivo Único;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la Quincuagésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispuso la creación de una escala base para el otorgamiento de incentivos laborales a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE);

Que, en acatamiento de la citada disposición legal, vale decir de la Ley del Presupuesto del año 2012, publicada el 3 de junio del 2012, estableció que las entidades de los niveles de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, conjuntamente que sus respectivos Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (en adelante CAFAE) debían aprobar una "Escala Transitoria Mensualizada" que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, racionamiento y movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones y asignaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, para dicho efecto, la mencionada norma a través de sus artículos 3° y 4° precisó los conceptos de las asignaciones de contenido económico, así como de las entregas económicas que debían incorporarse al "Incentivo Laboral" que se otorgaba a través de los CAFAE, de cada entidad, que contaban con personal





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



522

administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que en virtud de la citada norma, la incorporación de tales incentivos laborales se realizó sólo en los rubros contemplados en la Ley N° 29874, de modo tal que se tratasen de estímulos preexistentes, con la finalidad de evitar la creación por parte de las entidades mismas, con ocasión de la Ley, de nuevas asignaciones o beneficios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la Ley N° 29874, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a su grupo ocupacional y estableciendo a su vez, que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, igualmente, el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, publicado el 3 de julio del año 2012, reguló el procedimiento, que todas las entidades debían seguir para la aprobación de la Nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, asimismo a través de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final, al personal comprendido en los alcances de la Ley N° 29874, únicamente percibirá a través del CAFAE, el Incentivo denominado "Incentivo Único", el cual consolida en un único concepto, toda asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 29874, asimismo, toda referencia al Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Único;

Que, por su parte la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada el 02 de diciembre del 2013, estableció en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final, el proceso para dar por concluido el procedimiento establecido por la Ley N° 29874 y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, precisando que las entidades deberían iniciar o continuar tal procedimiento hasta la aprobación de la Escala de Incentivo Único, señalando además que el **Incentivo Único, es el único concepto que se paga a través del CAFAE con cargo a recursos públicos**, facultando además a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a determinar para las respectivas entidades el monto de Incentivo Único, en caso que estas no lo hicieran dentro de los plazos previstos, y detallando además, que **concluido el procedimiento al 31 de diciembre del 2014, quedarían derogadas la Ley N° Ley N° 29874, sus normas Complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo único.** resaltado agregado;

Que, también mediante Supremo N° 009-2014-EF, se contempló la relación de entidades que se sujetan al proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley N° 29874, que concluye con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, fijando plazos y dictando disposiciones para su implementación, en cuyo Anexo N° 01 figura, entre otras acciones, la Unidad Ejecutora N° 0747 Sede Apurímac del Pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado, conforme a las normas antes citadas, el Gobierno Regional de Apurímac, dictó la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto del 2014, a través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del **Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac**, según lo indicado en el informe N° 001-2014-EF/53-04, y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01 emitidas por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución. En ese sentido, el procedimiento para establecer una Escala Base de Incentivo Único, que se otorga a través del CAFAE, con cargo a fondos públicos del Gobierno Regional de Apurímac y Unidades Ejecutoras entre ellas, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, concluyó con la emisión de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto del 2014**, siendo que este Incentivo Único, consolida todos aquellos incentivos laborales que se hubiesen otorgado con anterioridad a la aplicación del procedimiento previsto por la Ley N° 29874, ya derogada a partir del 31 de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



522

diciembre del 2014, tal como fue dispuesto por la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114;

Que, la Institución donde brindan sus servicios, los servidores recurrentes, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, tanto en los considerandos de la resolución en apelación, como el Informe N° 044-2020-GRA-DRTC-DPP-APURIMAC, y la Opinión Legal N° 22-2020-DRTC-DAL-APURIMAC, sus fechas 29 de julio del 2020 y 14 de agosto del 2020, vertidos sobre el petitorio de dichos administrados con relación a la nivelación y/o homologación CAFAE, por la Dirección de Planificación y Presupuesto, Dirección de Asesoría Legal, que en sus conclusiones arriban a lo siguiente: Los montos de la escala base del Incentivo Laboral que otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAF AE) están establecidos y autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, que se encuentra registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP, lo cual no corresponde una nivelación y/o homologación, así como la entidad como Dirección Regional está impedido de realizar algún tipo de ajuste, incremento u homologación de bonificación o incentivos, ya que dichas facultades corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, es por ello que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Presidencia del Consejo de Ministros establecerán la escala base para el otorgamiento de los incentivos laborales que el Estado otorga a través del CAFAE, por grupos ocupacionales y niveles, por el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, por cuanto son sectores más cuestionados, pues sus funcionarios y empleados son los que perciben más por CAFAE, debiendo declararse IMPROCEDENTE, la solicitud formulada, por dichos administrados, sobre Nivelación y/o Homologación de Incentivo Único;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el **Decreto Legislativo N° 1440**), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde lo solicitado por los impugnantes sobre la Nivelación y/o Homologación de Incentivo Único, más aún si se tiene en cuenta que la DRTC-Apurímac, no tiene prevista en sus documentos de Gestión la partida presupuestal correspondiente para asumir dicho requerimiento de los trabajadores recurrentes, siendo así resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

522



Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 624-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Victoria RAMIREZ MENDOZA VIUDA DE CORDOVA, Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR, Cipriano CUSI BARAZORDA, y Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS, contra la Resolución Directoral N° 114-2020-GR-DRTC-DR-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por los servidores: Victoria RAMIREZ MENDOZA VIUDA DE CORDOVA, Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR, Cipriano CUSI BARAZORDA, y Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS, todos contra la Resolución Directoral N° 114-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19 de agosto del 2020.

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

